

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REF. LEVANTAMIENTO P.F.

RAD. 2019-1046

Se decide por el Despacho del recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 25 de mayo de 2022 por medio del cual se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda, así como del auto adiado a la parte demandada.

Arguye la inconforme, que el 21 de enero de 2020 practicó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P. y que posteriormente, el 17 de febrero notificó en los términos del artículo el artículo 292 del C.G. del P., enviada a la señora GLORIA LOPEZ CRUZ, siendo recibido el 10 de febrero de 2020. Señala que debido a las notificaciones enviadas se manifestó la demandada ante el Despacho, solicitando amparo de pobreza concedido en auto, por lo que, el 08 de agosto el abogado de pobre contesta la demanda alegando en las excepciones previas haberse reunido con las partes y haber suscrito poder con el demandado MIGUEL ANGEL TAPIA. Pero luego el despacho mediante del 24 de junio de 2022 ordena volver a notificar. Así entonces en auto del 24 de septiembre de 2021, se ordena volver a notificar por cuanto en el auto admisorio de la demanda se indicó que los demandados contaban con el término de 20 días, siendo lo correcto 10 días, por lo que se declaró sin valor y efecto tal previsión y lo que dependiera de este asunto. De acuerdo a lo antes expuesto, la impugnante procedió a notificar nuevamente a los dos demandados anexando los autos de 24 de septiembre de 2020 y el 17 de enero de 2020, enviando tanto la notificación del 291 y del 292 del C.G. del P. Concluye que a la señora GLORIA LÓPEZ CRUZ se le envió la notificación el 01 de octubre de 2021 siendo recibido por ella el 03 de octubre de 2021, y de esta misma manera el día 25 de octubre de 2021, documentos que reposan en el expediente.

Dentro del término de traslado, la parte contraria se mantuvo en silencio.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G. del P., dispone:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En aras del saneamiento de las irregularidades del proceso, se han tomado las medidas necesarias, tal como se advierte en las providencias de 24 de septiembre de 2021 y 25 de mayo de 2022, para la correcta vinculación a los demandados garantizando el efectivo cumplimiento del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, debiendo la parte contraria necesariamente vincularse al proceso y ser notificada de los asuntos que a ella competen, así como de conocer los términos procesales que le asisten para ejercer su derecho de contradicción y lo es a través

de la notificación establecida en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., y artículo 8º del Decreto 806 de 2020 al accionante, razón por la cual, se evidencia que el auto que debía notificarse era del admisorio de la demanda, así como del proveído 24 de septiembre de 2021 que así lo dispuso, modificando el término al extremo pasivo para contestar la demanda.

Ahora de la revisión de la actuación se observa que efectivamente le asiste razón a la recurrente de haberse surtido la notificación a la demandada dentro del marco legal, es decir enviando el citatorio determinado en el artículo 291 del C.G.del P. el 25 de octubre del 2021, surtiéndose la notificación por aviso el 28 de octubre de 2021, por lo que mal haría este Despacho Judicial ignorar las diligencias de notificación practicada en debida forma por la parte demandante del auto admisorio así como del proveído calendado 24 de septiembre de 2021, aclarando igualmente que si bien, mediante proveído 25 de mayo de 2022, se declaró sin valor y efecto la notificación personal cumplida a la demandada el 11 de febrero de 2020, y todo el trámite posterior que de estas actuaciones dependa, incluyendo la contestación al libelo, se advierte que las actuaciones cumplidas por la accionante el 25 de octubre de 2021 y el 28 de octubre de 2021 no obedecen a una actuación posterior de las referidas a las cuales se dejó sin valor y efecto.

En consecuencia, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el penúltimo inciso del auto fechado 25 de mayo de 2022 y en su lugar se dispone:

“Tener en cuenta que la demandada GLORIA LÓPEZ CRUZ se notificó por aviso y no contestó la demanda dentro del traslado de ley.”

SEGUNDO. RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por tratarse de un asunto de única instancia a voces del numeral 4º del artículo 21 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint circular stamp.

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ